



Santiago, veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro.

A fojas 757, a sus antecedentes.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, Empresa Constructora Las Tórtolas Limitada acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 234, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-34.440-2009, seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 17.680-2023 (Civil) y 18.546-2023 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiénolo a tramitación por resolución de veinte de diciembre de 2023, a fojas 749, oportunidad en que se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento, de estimarlo pertinente, en torno a lo cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

3°. Que, precluido lo anterior y al tenor de su cuenta, antecedentes de la gestión invocada y examinando el conflicto que se argumenta para requerir la inaplicabilidad de las recién anotadas disposiciones legales, se configura la causal prevista en el numeral 6° del anotado artículo 84, en tanto la acción deducida adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en estos autos se impugna el artículo 234 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, en lo destacado, el cual señala:

*“Art. 234. En el caso del artículo anterior la parte vencida sólo podrá oponerse alegando algunas de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión de la misma, concesión de esperas o prórrogas del plazo, novación, compensación, transacción, la de haber perdido su carácter de ejecutoria, sea absolutamente o con relación a lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia que se trate de cumplir, la del artículo 464 número 15 y la del artículo 534, siempre que ellas, salvo las dos últimas, se funden en antecedentes escritos, pero todas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata. También podrá alegarse la falta de oportunidad en la ejecución. Esta excepción y las del artículo 464 N° 15 y del artículo 534 necesitarán, además, para ser admitidas a tramitación, que aparezcan revestidas de fundamento plausible. La oposición sólo podrá deducirse dentro de la citación a que se refiere el artículo precedente.”;*

5°. Que, respecto de la gestión pendiente, se tiene a fojas 5, que corresponde a un procedimiento de desposeimiento que conoce la Corte de



Apelaciones de Santiago, encontrándose apelada la resolución que ordenó el cumplimiento incidental de la sentencia definitiva;

**6°.** Que, por lo expuesto y teniendo presente el anotado estado procesal y peticiones formuladas por la requirente, así como los términos en que se somete el conflicto desarrollado en el libelo al conocimiento y resolución de esta Magistratura, surge su declaración de inadmisibilidad. La acción adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

**7°.** Que, siguiendo lo razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional;

**8°.** Que, de acuerdo con lo precedentemente anotado, el conflicto propuesto por la parte requirente se estructura en base a presuntas vulneraciones a la Constitución en razón de que el precepto impugnado faculta al juez competente a restringir la oposición de las excepciones en comparación con el procedimiento ejecutivo.

Junto a lo reseñado, especifica que el actor se encuentra imposibilitado de impugnar el título que da origen al cumplimiento incidental de la sentencia, situación que vulneraría su derecho a la defensa y del derecho a ser oído;

**9°.** Que, considerando tal fundamentación, no se han explicado circunstanciadamente las razones que permitan comprender el gravamen concreto que supone la aplicación de las normas cuestionadas, análisis que resulta indispensable al tratarse del ejercicio de un control constitucional concreto de la ley por el cual se ha accionado ante esta sede. Por el contrario, el requirente no desarrolla, desde el estado actual de la gestión pendiente, la forma en que se produciría una concreta vulneración a la Constitución, realizando un análisis abstracto que no permite, dada la competencia de inaplicabilidad tener al requerimiento por razonablemente fundado;

**10°.** Que, en dichos términos, la acción deducida adolece de falta de fundamento plausible y configura la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo al examinar las alegaciones del requirente.

Lo razonado no obsta a que, en diversas oportunidades previas, al examinar las normas por las cuales se ha accionado de inaplicabilidad, este Tribunal haya declarado su admisibilidad a efectos de examinar en el fondo el conflicto



constitucional, pero ello requiere de parte de quien acciona en esta competencia un análisis circunstanciado que se vincule con el devenir de la gestión para comprender cómo, dados específicos hitos procesales que podrían verificarse, se produciría el gravamen constitucional que puede ser evitado por la vía de inaplicar disposiciones legales vigentes. Al no tratarse esta acción de un análisis abstracto, es de carga del actor, por tanto, indicar la estrecha vinculación entre la gestión que se invoca y su actual fase procesal con relación a la eventual aplicación de las normas que busca sean inaplicabilidad.

Dicha situación no se constata en el requerimiento. Más bien, se desarrolla un análisis de mérito en torno a diversos preceptos legales que está distanciado del caso concreto y su eventual aplicación en éste, requisito esencial de la acción de inaplicabilidad que franquea la Constitución. Ello amerita la declaración de inadmisibilidad al adolecer de falta de fundamento plausible para iniciar un contradictorio constitucional;

**11°.** Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

- 1. Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1.
- 2. Álcese** la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 15.028-23-INA.**

0001873

UNO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



408CE355-932C-4888-8244-62090BA36DD4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.